Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.121

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.121, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.GUILLERMO ALGARRA SUAREZ
Rad.: 76001400303120240039600

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ALGARRA SUAREZ C.C. 16.722.131,** encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GSY-495.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ALGARRA SUAREZ C.C. 16.722.131**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	**2020**	**MARCA**	**RENAULT**
PLACAS	**GSY495**	**LINEA**	**KWID**
SERVICIO	**PARTICULAR**	**CHASIS**	**93YRBB003LJ071494**
COLOR	**GRIS ESTRELLA**	**MOTOR**	**B4DA405Q053009**

Matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **GUILLERMO ALGARRA SUAREZ C.C. 16.722.131**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6344640a4fc73232aa1498c93720d258c925c07708076cc4b11b5ed0e79bc7e**
Documento generado en 08/05/2024 04:30:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 1.137
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE POLO CLUB 2 - PH
DDO. PROYECTOS DE INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.
Rad.: 76001400303120240039300

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE POLO CLUB 2– P.H. NIT.805.031.305-4**, representado legalmente por ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA C.C. 40.028.207, quien actúa a través de apoderada judicial contra **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S. NIT. 900.333.815-1**, representado legalmente por CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO C.C. 94.446.176, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá dar cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, por tanto, requiere que la parte actora identifique y aclare en el libelo introductorio de la demanda de los extremos procesales y en el poder, esto es, el Nombre y Representante Legal de la parte Demandada.

2. Aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, y con su aporte, aclarar el nombre de la parte demandada y su Representante Legal.

3. Aportar el Certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera y deberá anexarla como ítem dentro del acápite Pruebas. (parte final Art. 48 de la Ley 675 de 2001).

4. se Advierte a la parte actora que, la notificación judicial *"cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial". [1]*

   Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE,** identificada con el CC No31.644.199 y T.P. No. 126.043 del C.S de la J., como apoderada judicial hasta tanto aclare y aporte lo requerido en este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e738cf01011807994333f0d57c10aa50a31a2ed404fb5b5a991a2b5c346f590**
Documento generado en 08/05/2024 04:30:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los finespertinentes. Favor Provea.

Cali, 8 de mayo de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 1.120
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. MAYERLY SOTO DIAZ
SHIRLEY SOTO DIAZ
Rad.: 76001400303120240039200

Al revisar la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8,** Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAYERLY SOTO DIAZ C.C. 1.130.615.336 y SHIRLEY SOTO DIAZ C.C.67.033.462,** se constata que el predio está ubicado en la **Carrera 40 C Sur # 20 B - 35 del Municipio de Jamundí – Valle.**

Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia enel caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

> *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (…)"*[1]

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

> *"En los procesos en que* ***se ejerciten derechos reales,*** *en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (…)"*** *[2]*

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal.

[1] Art. 28 del Código General del Proceso.
[2] Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**. *[3]* De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Dentro de la demanda, la parte actora endilgó competencia exclusivamente a la naturaleza del proceso, la cuantía de la este y **el lugar de ubicación del inmueble**, el cual se encuentra en la **Carrera 40 C Sur # 20 B - 35 del Municipio de Jamundí – Valle.**

Teniendo entonces como ubicación del Bien dado en hipoteca, el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8,** Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAYERLY SOTO DIAZ C.C. 1.130.615.336 y SHIRLEY SOTO DIAZ C.C.67.033.462**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ (V)**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

CARG

[3] AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7bcbeaf8e179ad2ba1d30ab23c7224935642263affe2fc0dd9fa5e2d4c686**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, que se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024.

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1.126
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO
DDO. CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA
VIVIANA BRAVO CAICEDO
JEFFERSON OCORÓ MONTAÑO
Rad. No. 76001400303120170050700

Entra el Despacho a decidir sobre el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO C.C. 16.656.735**, como propietario del establecimiento de comercio L.B. INMOBILIARIA NIT. 900.127.527-0; contra **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA C.C. 16.940.829; JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858 y VIVIANA BRAVO CAICEDO C.C. 29.226.996**, respecto a las notificaciones a través de curadora *Ad litem* y apoderada judicial de la parte demandada.

Al revisar el plenario, se avizora que mediante Auto Interlocutorio No. 2.532 del 17.11.2023, se designó de la lista de auxiliares de justicia a la Dra. JANETH GOMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., en calidad de Curadora *Ad litem*, de los demandados, **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA C.C. 16.940.829 y JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858,** a quien esta instancia notificó dicho nombramiento vía correo electrónico el día 15.03.2024. Empero, por medio de memorial allegado al proceso el día 28.02.2024, el demandado **JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858,** aporta poder conferido a la Dra. GINA PAOLA GARCIA MONROY C.C. 1.144.181.804 y T. P. No. 303.635 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial; sin que a la fecha se haya notificado por conducta concluyente y concediendo el término conferido por la ley, a lo que esta judicatura accederá.

Seguidamente, el día 24.04.2024, la Dra. JANETH GOMEZ MESA, en calidad de curadora *Ad litem*, formuló la contestación de demanda, fundada en excepciones de mérito; misma que acompasó los demandados **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA C.C. 16.940.829 y JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858.** bajo esta síntesis, este Despacho Judicial, y atemperándonos a los presupuestos de precisión y claridad, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda ejecutiva solamente sobre el demandado **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA C.C. 16.940.829,** y se glosará este, hasta tanto discurra el término de ley.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los **Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error,** y que, en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de

justicia. Aunado a esto, el Art. 42 – 12 del C.G.P., itera el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa procesal. Y finalmente, el Art. 132 *ibid*., reitera el deber de ejercer control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

Así las cosas, se procederá a tener notificado por conducta concluyente, al señor **JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858**, en calidad de demandado, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. GINA PAOLA GARCIA MONROY C.C. 1.144.181.804 y T. P. No. 303.635 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso y a quien se le reconocerá personería jurídica.

Finalmente, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda ejecutiva aportada por la Dra. JANETH GOMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., en calidad de Curadora *Ad litem,* aclarándose que solamente será sobre el demandado **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA C.C. 16.940.829,** y se glosará dicho escrito hasta tanto discurra el término de ley.

R E S U E L V E:

Primero: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, al señor **JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858**, en calidad de demandado, de conformidad con el Art. 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

Segundo: TÉNGASE a la Dra. GINA PAOLA GARCIA MONROY C.C. 1.144.181.804 y T. P. No. 303.635 del C.S.J., conforme al poder a ella conferido por el señor **JEFERSON OCORÓ MONTAÑO C.C. 6.107.858**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Tercero: TÉNGASE en cuenta la contestación de la demanda ejecutiva aportada por la Dra. JANETH GOMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., en calidad de Curadora *Ad litem,* solamente sobre el demandado **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA C.C. 16.940.829,** glosándose el escrito hasta tanto discurra el término de ley.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c71bbddd695fc5074ebb1ce6809946a3ebec129e4151118e8a97420a10c53e**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de decomiso del vehículo de placa **HKT-360.** Sírvase Proveer.

Cali, 08 de mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1136

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1136 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LADY MARCELA CASTAÑEDA
DDO. EDILSON OCAMPO NOREÑA
Rad.: 76001400303120230092l-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, aportado por la apoderada de la parte demandante, donde se ha registrado la medida de embargo sobre el vehículo de **Placa HKT-360; con las siguientes características: MARCA TOYOTA, LÍNEA FORTUNER, MOTOR 1KDA254727 MODELO 2014, PLACAS HKT-360 COLOR BLANCO,** adscrito y matriculado en la secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá D.C. de propiedad del señor EDILSON OCAMPO NOREÑA C.C. 94.364.892,

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

Como consecuencia de lo anterior y observando que se encuentra registrado el embargo de la medida cautelar decretada, se solicitará el decomiso del Vehículo de placa **HKT-360;** este Despacho judicial remitirá a las entidades observantes la medida de decomiso decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita.

De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: **Placa HKT-360; con las siguientes características: MARCA TOYOTA, LÍNEA FORTUNER, MOTOR 1KDA254727 MODELO 2014, COLOR BLANCO,** adscrito y matriculado en la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C. de propiedad del señor EDILSON OCAMPO NOREÑA C.C. # 94.364.892.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249ee19aa529e3635a72f2ac079eaf92ed5ebba3e178f20858a5fc8e42562620**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 8 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.123
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte. CDC FINANCIERA S.A.S.
Ddo. LUISA FERNANDA LOPEZ CARMONA
CAROLINA MARÍN CARMONA
Rad. No. 76001400303120220057 3-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ identificada con C.C. No. 1.144.067.763 y T.P. No.340.266** del C.S.J., respecto a emplazar a la demandada **LUISA FERNANDA LOPEZ CARMONA, identificado con CC. No. 1.143.929.760**.

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará al demandado arriba descrito y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LUISA FERNANDA LOPEZ CARMONA, identificado con CC. No. 1.143.929.760**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Admitió la demanda en su contra, proferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **CDC FINANCIERA S.A.S**.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e8334cf784c7a7ffb3d3eeb94a161a9a5949b91d933a271da2b42cbac7db4**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se fijará hora y fecha para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la Litis. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.023.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1139
DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DTE. MARGARITA QUICENO DE CONDE
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA, JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 76001400303120230040500.

Entra a Despacho para decidir respecto de señalar fecha y hora para inspeccionar el inmueble Lote distinguido con el No. 8 de la manzana 14 del respectivo plano de la urbanización del Barrio Santa Elena en Cali, situado en el cruce de la calle 18, con Cra. 30A; Hoy Calle 18 # 29 B - 48 de la Ciudad de Cali - (V), matricula inmobiliaria No. 370-37500, con cabida superficiaria de 132.51 M2, en el sentido de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, verificar que personas habitan el inmueble, la instalación de la valla, linderos, extensión, construcciones o mejoras que se han efectuado y ubicación del inmueble, de conformidad con el Art. 375 Numeral 9 del C.G.P., se señalará la hora y fecha para el día 30 de mayo de 2024 a la hora 09:00 A.M. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Señalase la hora de las Nueve (09:00) de la mañana del día Treinta (30) de Mayo del año 2.024, a fin de practicar INSPECCION JUDICIAL, en el inmueble ubicado en el Barrio Santa Elena en Cali, situado en el cruce de la calle 18, con Cra. 30A; Hoy Calle 18 # 29 B - 48 de la Ciudad de Cali - (V)., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37500.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Mayo de 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705443a749d2ce574a0b6588f02ca9f6d8be0d7dcd93473c999c8acc3075c1e0**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 1.134
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo: ANDRES FELIPE MURILLO ARCE
Rad.: 76001400303120240039l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1,** contra **ANDRES FELIPE MURILLO ARCE C.C. 94.073.798**

Esta instancia adecuará el hecho "1.1", respecto al número del pagare 01589629092065, toda vez que el título valor aportado y mencionado en el acápite de la demanda es el Pagare Nro. 08759624240016, de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona ***"(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"***. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1,** representado legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ C.C. 79.264.528, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ANDRES FELIPE MURILLO ARCE C.C 94.073.798,** vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 08759624240016

A. Por la suma de **CIENTO UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE., ($101.507.817),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. **08759624240016.**

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINENTOS DOCEMIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE., ($4.512.767),** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.999% Efectivo Anual desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 21 de marzo de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 22 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dbc15af86f124da6709e859d6864b9d9a7dce96b4432b24dc71276492eacd7**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 08 de Mayo de 2024.

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nº 1.122
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE.
Ddo: JUAN CARLOS RAMIREZ OSORIO
MARIA EDILMA OSORIO GONZALEZ
KATHERINE QUIÑONEZ
Rad.: 76001400303120240039O-00

Revisada la presente demanda propuesta por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE NIT.800.069.925-7,** representada legalmente por JULIO CESAR TARQUINO GALVIS C.C. 7.540.460, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS RAMIREZ OSORIO C.C. 6.199.399**, **MARIA EDILMA OSORIO GONZALEZ C.C. 24.953.045** y **KATHERINE QUIÑONEZ C.C. 24.584.029,** observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Articulo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Los ejecutados:
JUAN CARLOS RAMÍREZ OSORIO en la calle 70D 1ª 230 bloque 165 de Cali valle del cauca, abonado telefónico 3213756466; dirección de correo electrónico juanchoramirez18@hotmail.com

MARÍA EDILMA OSORIO GONZÁLEZ en la Carrera 1ª 5b Nro. 73-22 de Cali valle del cauca, abonado telefónico 3002025004; dirección de correo electrónico osorioedilma941@gmail.com

KATHERINE QUIÑONES en La calle 70d 1ª 230 de Cali valle del cauca, abonado telefónico: 316 4897001 dirección de correo electrónico: manajuk1220@gmail.com

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que las direcciones antes mencionadas fueron catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (**https://www.sitimapa.com.co/**)

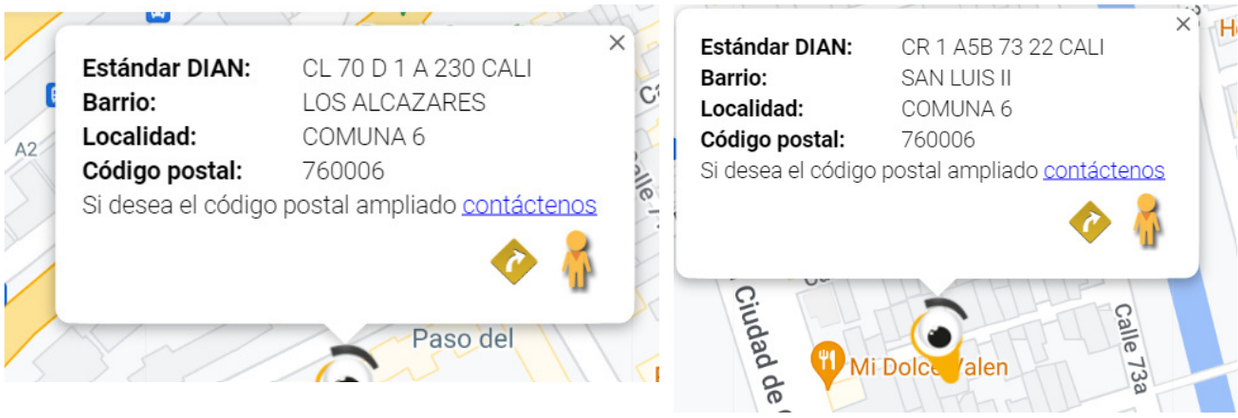

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista* ***JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE****, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: *"(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos*", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f40b9279b8ee9b30c1036470d1bf73796c50c9a1b4c2c5755efa7f20eeb1b**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico donde confiere poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 1.127
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
SOLICITANTE: JOSE ARTURO HERNANDEZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI; JORGE AUGUSTO DIAZ ERAZO, LINA PATRICIA GOMEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO CARDONA LOPEZ.
RAD: 76001400303120220033O-00

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado por el deudor señor JOSÉ ARTURO HERNANDEZ RIVERA C.C. 14.431.218, confiere poder amplio y suficiente al **Dr. EDGARDO RIGOBERTO RAMIREZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.012.242 y T.P. No. 56.705 del C.S.J., de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el día 14.03.2024, aportado por el acreedor DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de la **Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ** C.C. 38.144.930 y T.P. No. 160.465 del C.S.J., frente al crédito fiscal que por concepto de impuesto predial e industria y comercio adeuda el señor JOSÉ ARTURO HERNANDEZ RIVERA C.C. 14.431.218, que corresponde a la suma de $91.888.565 Pesos M/cte.

El Art. 566 de nuestro ordenamiento procesal, afirma que *"a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito".* Bajo el mismo tenor, se correrá traslado del escrito recibido por el término de cinco (5) días, para que los demás acreedores y el deudor se atemperen a lo allí manifestado. Aunado a esto, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la acreedora del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Seguidamente, respecto a la experticia del inventario y avalúo de los bienes del deudor señor JOSÉ ARTURO HERNANDEZ RIVERA C.C. 14.431.218, presentado a través de correo electrónico asesoriaconta10@gmail.com, por la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, se conmina a la liquidadora aportar con vigencia al año 2024, el certificado de Tradición del predio bajo matrícula No. 370-406919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y aclarar el nombre del acreedor hipotecario, puesto que se mencionó la señora CAROLINA DIAZ POLINDARA, y en la revisión del trámite proveniente del Centro de Conciliación FUNDECOL, se avizora el nombre del señor JORGE AUGUSTO DIAZ ERAZO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** al **Dr. EDGARDO RIGOBERTO RAMIREZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.012.242 y T.P. No. 56.705 del C.S.J., conforme al poder a él conferido por el deudor señor JOSÉ ARTURO HERNANDEZ RIVERA C.C. 14.431.218. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **TÉNGASE** a la **Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ** C.C. 38.144.930 y T.P. No. 160.465 del C.S.J., conforme al poder a ella conferido por la acreedora DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

TERCERO: Correr traslado del escrito contentivo por el acreedor DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el Art. 566 del C.G.P., En consecuencia, dese traslado a las partes por el término legal de **CINCO (5) días**.

CUARTO: **CONMINAR** a la liquidadora aportar con vigencia al año 2024, el certificado de Tradición del predio bajo matrícula No. 370-406919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22691f61da41abfee343cd1a040b7c5cbc9c2a65db9d8cfcdb91af0034c8862d**
Documento generado en 08/05/2024 04:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1135

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1135 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

REF: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandados: JOSE DARWIN CARABALI VENTE
Radicación: 76001400303120200037200.

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo **TIPO MOTOCICLETA DE PLACA IPD-52F, Motor JEZCGC12083; Nro. Serie 9FLA82DZ8JDE00546; Nro. Chasis FLA82DZ8JDE00546; Marca BAJAJ; Línea PULSAR AS 150; Modelo 2018, Color BLANCO CELESTIAL; Clase MOTOCICLETA; Servicio PARTICULAR, de** propiedad del demandado JOSE DARWIN CARABALI VENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1089795169.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo anteriormente descrito, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por tercera vez, a la **Policía judicial – SIJIN**, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: del vehículo **TIPO MOTOCICLETA DE PLACA IPD-52F, Motor JEZCGC12083; Nro. Serie 9FLA82DZ8JDE00546; Nro. Chasis FLA82DZ8JDE00546; Marca BAJAJ; Línea PULSAR AS 150; Modelo 2018, Color BLANCO CELESTIAL; Clase MOTOCICLETA; Servicio PARTICULAR, de** propiedad del demandado JOSE DARWIN CARABALI VENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1089795169 y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec6844a3465262eaa3544766cdac965c5c1d5ddc8932fee2fe0f25af4470d6**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá al apoderado actor para que notifique a la parte pasiva. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1138
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO
D/do. LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ
D/do: MAURICIO HOLGUIN PELAEZ
D/do: DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES
Rad.: 76001400303120210061900.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar al señor RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO en calidad de parte demandante** y/o su apoderado judicial **Dr. JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.026 de Cali, y T.P. # 54.889 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ C.C. No. 31.474.919, MAURICIO HOLGUIN PELAEZ C.C. No. 79.945.076 y DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES C.C. No. 16.277.057,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4d9f3cfee562de501ec66b81d3c7ba8d1a0f4e54a3d0117b05b522a382ce2**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora **Dr. WILLIAM ANTONIO MILAN RAMIREZ**, sobre la situación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al momento de asentar el Fallo No. 044 del 11 de marzo de 2021, por cuanto se expida constancia autentica del auto de ejecutoria de la sentencia y aclarar por su área o linderos la ubicación del predio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia Aclaratoria N° 137

PROCESO:	**VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA CASTRO MONTOYA C.C. N° 31.882.493**
DEMANDADOS:	**SOFIA VILLALBA DE CAICEDO C.C. N° 31.302.006 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN:	**760014003031-2017-00301-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta instancia a resolver la viabilidad de adicionar y/o aclarar la Sentencia N° 044 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** siendo demandante **LUZ MARINA CASTRO MONTOYA C.C. N° 31.882.493,** a través de apoderado el **Dr. WILLIAM ANTONIO MILAN RAMIREZ,** y como demandado la señora; **SOFIA VILLALBA DE CAICEDO C.C. N° 31.302.006 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** conforme al memorial presentado oportunamente por el apoderado judicial **Dr. MILAN RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES:

Conforme al sustento del profesional del derecho **Dr. WILLIAM ANTONIO MILAN RAMIREZ,** al momento de proferir el Fallo N° 044 del 11 de marzo de 2021, fue objetada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dada cuenta que en dicha providencia no se determina constancia autentica del auto de ejecutoria de la sentencia y no se determinó en el inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-441304 su área y/o linderos, ni su ubicación.

Por lo que es menester, hacer la aclaración a esta petición, de la siguiente manera: i) Al revisar nuestra decisión se observa que fue notificada las partes por estrado, quedando ejecutoriada el mismo día, es decir el día 11 de marzo de 2021 bajo dicha sentencia. ii) En efecto se observa que, la determinación del área, linderos y ubicación quedara así:

Lote de Terreno, Identificado como # 50, Ubicado en la Calle 17 A # 48-20, en el Municipio de Cali, con una extensión de 143 metros cuadrados con los siguientes linderos especiales: Norte: longitud 143 metros con el lote 26 de la parcelación las granjas- Sureste: en longitud de 166 metros con calle en proyecto- Occidente: en longitud de 83 metros con calle en proyecto, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-441304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con catastralmente con N° 0000491572.

Al advertir las inconsistencias denunciadas por el **Dr. WILLIAM ANTONIO MILAN RAMIREZ** el Despacho entra a revisar su procedibilidad al tenor del artículo 285 del C. G. P., que nos hablan de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, y que nos permitimos transcribir para mayor ilustración.

ACLARACIÓN: "***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

En este orden de ideas, se procederá a Aclarar conforme a lo preceptuado en el art. 285 del C.P.G, en la Sentencia N° 044 del 11 de marzo de 2021, en la parte resolutiva de la misma, en el sentido de que fue notificada las partes por estrado, quedando ejecutoriada el mismo día, es decir el día 11 de marzo de 2021 bajo la sentencia 044.

En cuanto a su determinación del área, linderos y ubicación quedara así:

Lote de Terreno, Identificado como # 50, Ubicado en la Calle 17 A # 48-20, en el Municipio de Cali, con una extensión de 143 metros cuadrados con los siguientes linderos especiales: Norte: longitud 143 metros con el lote 26 de la parcelación las granjas- Sureste: en longitud de 166 metros con calle en proyecto- Occidente: en longitud de 83 metros con calle en proyecto, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-441304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con catastralmente con N° 0000491572

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia **N° 044** del 11 de marzo de 2021 en su parte resolutiva el numeral **PRIMERO**, para en su lugar, DECLARAR que la demandante **LUZ MARINA CASTRO MONTOYA**, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Lote de Terreno, Identificado como # 50, Ubicado en la Calle 17 A # 48-20, en el Municipio de Cali, con una extensión de 143 metros cuadrados con los siguientes linderos especiales: Norte: longitud 143 metros con el lote 26 de la parcelación las granjas- Sureste: en longitud de 166 metros con calle en proyecto- Occidente: en longitud de 83 metros con calle en proyecto,

distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-441304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con catastralmente con N° 0000491572.

SEGUNDO: ACLARAR la Sentencia **N° 044** del 11 de marzo de 2021, en el sentido que fue notificada las partes por estrado, quedando ejecutoriada el mismo día, es decir el día 11 de marzo de 2021.

TERCERO: Líbrense oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para asentar las diligencias que se aclaran y ordenan en el numeral que antecede

CUARTO: Evacuado lo anterior, regrese el proceso al archivo, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c598ed2f0b40b975b3f9aecf05aeb04b07ff50039cbf74ca7a47c3293d4e3**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales presentados por las partes para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
secretario (E)

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1133

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1133 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real Prendaria
D/te. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
D/do. MARIA CRISTINA TENORIO GARCES
Rad.: 76001400303120230064600.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito presentado por la **Dra. STEFFANIA ESTRADA QUINTERO identificada con C.C. No. 1115194652 y T.P. No: 387.711 del C.S.J., en calidad de demandante y coadyuvado por la parte demandada MARIA CRISTINA TENORIO GARCES identificada con C.C. No. 26.391.782,** donde solicitan la Suspensión del Proceso por el termino de cinco (5) meses. Igualmente solicitan el levantamiento de la medida de Decomiso y secuestro que recae sobre el vehículo de **placa GFS-678.**

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se procederá a suspender el proceso de conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P., desde el día de la presentación del memorial hasta el día 01 de septiembre de 2024.

Igualmente, de conformidad con el Art. 597 del C.G.P., se levantará la orden de Decomiso que recae sobre el vehículo de **placa GFS-678,** Modelo 2021, Marca MAZDA, Línea CX-5, Tipo Camioneta, decretada a través de auto interlocutorio # 586 del 05 de marzo de 2024, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca y de propiedad de MARIA CRISTINA TENORIO GARCES identificada con C.C. 26.391.782.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio # 586 del 05 de marzo de 2024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las siguientes entidades bancarias a través de los correos electrónicos: Como consecuencia de lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a desde el día de la presentación del memorial **hasta el día 01 de septiembre de 2024,** conforme a la petición suscrita por la **Dra. STEFFANIA ESTRADA QUINTERO identificada con C.C. No. 1115194652 y T.P. No: 387.711 del C.S.J., en calidad de demandante y coadyuvado por la parte demandada MARIA CRISTINA TENORIO GARCES identificada con C.C. No. 26.391.782,** a la espera que primera, se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de la Orden de Decomiso que recae sobre el vehículo de **placa GFS678,** Modelo 2021, Marca MAZDA, Línea CX-5, Tipo Camioneta, decretada a través de auto interlocutorio # 586 del 05 de marzo de 2024, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca y de propiedad de MARIA CRISTINA TENORIO GARCES identificada con C.C. 26.391.782.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d65765d644752c383a6414f4492b94fcd69ecf64c718a468c164dc0f27887**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024.

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.124

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.124, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SYGNIS S.A.S. BIC
DDO. BTM INGENIERIA S.A.S. BIC
Rad.: 76001400303120240015 1-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y T.P. No. 214.480 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**.**

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas por Auto de Trámite No. 196 del 7 de marzo de 2.024, mediante el cual se decretó el Embargo y Retención Previa, de todas las sumas de dinero existentes y/o que llegaren a depositar en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada. Además, el Embargo y Retención previa de los derechos fiduciarios y derechos de beneficio que tengan y/o llegaren a tener la demandada sociedad BTM INGENIERIA S.A.S. BIC NIT.900.586.735-4, representada legamente por MINAKSHI BRAND TORRES C.C. 1.130.599.621 o quien haga sus veces.

Respecto a la solicitud de los depósitos judiciales, y de la revisión del portal Banco Agrario de Colombia, aparece el valor de **$17.873.379 Pesos M/cte**., al representante legal de la sociedad SYGNIS S.A.S. NIT. 901.450.815-4, previo aporte de Certificación Bancaria y el excedente por valor de **$226.621 Pesos M/cte**., al representante legal de la entidad BTM INGENIERIA S.A.S. NIT.900.586.735-4, en calidad de demandado.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 196 del 7 de marzo de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 196 del 7 de marzo de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y T.P. No. 214.480 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 196 del 7 de marzo de 2.024, mediante el cual se decretó el Embargo y Retención Previa, de todas las sumas de dinero existentes y/o que llegaren a depositar en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada. Además, el Embargo y Retención previa de los derechos fiduciarios y derechos de beneficio que tengan y/o llegaren a tener la demandada sociedad BTM INGENIERIA S.A.S. BIC NIT.900.586.735-4, representada legamente por MINAKSHI BRAND TORRES C.C. 1.130.599.621 o quien haga sus veces.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades observante de la medida cautelar, al ***BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOMPARTIR, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., BBVA FIDUCIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,*** quienes cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

QUINTO: Ordenar la entrega por valor de **$17.873.379 Pesos M/cte**., al representante legal de la sociedad SYGNIS S.A.S. NIT. 901.450.815-4, previo aporte de Certificación Bancaria a la parte demandante y el excedente por valor de **$226.621 Pesos M/cte**., al representante legal de la entidad BTM INGENIERIA S.A.S. NIT.900.586.735-4, en calidad de demandado.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872a9fccf0daf5b6e30bbf4e9f9864796ed9ee20d57524675cf75c9bc1de8ed**
Documento generado en 08/05/2024 04:30:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.125

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.125 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.JUAN ANTONIO CORREA SERNA
Rad.: 76001400303120240036 2-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas **FJQ-721** y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 983 del 23 de abril de 2.024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 983 del 23 de abril de 2.024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN ANTONIO CORREA SERNA C.C. 1.151.945.538**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **FJQ-721.**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** al correo electrónico, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **FJQ-721,** al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1,** o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9dd287c834ec76544275f9169183c34482b85530704a434a15bb3a1a71f73**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica